(112) Ciento doce

Parque Nacional GALÁPAGOS Ecuador

Ministerio del Ambiente

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.---

Biólogo Edwin Iván Naula Gómez, ecuatoriano, mayor de edad de estado civil casado, domiciliado en Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, en mi calidad de Director y por los derechos que represento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, conforme lo justifico con copia certificada del documento que adjunto; ante ustedes, respetuosamente comparezco y formulo, acorde a lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 58 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el pleno de la Corte Constitucional el presente **Recurso Extraordinario de Protección** en los siguientes términos:

1) Nombre, Apellidos y Domicilio del Accionante.- Mis nombres a apellidos y demás generales de ley son los que dejo indicado en líneas anteriores.

2) La calidad en la que comparece la persona accionante.- Comparezco en mi calidad de Director y por los derechos que represento de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según acción de personal No. 143952. Por cuanto la sentencia dictada en el juicio No. 09131-2011-1323, del 26 de Diciembre del 2011 y notificada el 9 de Enero del 2012, por la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lesionan gravemente los intereses institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

3) Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada; La sentencia dictada el 26 de Diciembre del 2011 y notificada el 9 de Enero del 2012, dentro del juicio No. 09131-2011-1323, seguida en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por parte de la señora Karina Rodríguez Cedeño, en contra del Director del Parque Nacional Galápagos se encuentra ejecutoriada en virtud del Art. 296 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil y conforme a la constancia de la razón sentada en el expediente por la secretaria de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la adolescencia.

4) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. La controversia precedente se inició como Acción de Protección interpuesta en el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Galápagos, con sede en Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, signada con el No. **01-2011,** y luego por recurso de Apelación fue sorteada y avocó conocimiento la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el No. 09131-2011-1323; actualmente, la sentencia de la Sala se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, se han agotado los recursos pertinentes en este tipo de acciones.

5) Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.- La decisión emanó de la Primera Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por

los señores, Doctor Efraín Duque Ruiz, Dr. Luis Riofrío Terán, la misma que tuvo el voto salvado del Dr. Francisco Morales Garcés, tramitada con el No. 09131-2011-1323.

6) Término para Interponer la Acción Extraordinaria de Protección.- La presente Acción Extraordinaria de Protección la estoy interponiendo dentro del término de 20 días contados desde que se me notificó la sentencia recurrida; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, la sentencia se encuentra ejecutoriada.

7) Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial.-

ANTECEDENTES

Para efectos de explicar los principios constitucionales violados es necesario exponer los antecedentes de esta acción.

7.1.- La actora de la Medida Cautelar No. 01-2011, demandó la supuesta violación a sus derechos constitucionales, por considerar que la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales atentaba con sus derechos constitucionales a la estabilidad laboral y de trabajo.

7.2.- Mediante Sentencia de fecha 26 de diciembre del 2011 y notificada 9 de Enero del 2012, la decisión judicial de los doctores Efraín Duque Ruiz y Luis Riofrío Terán, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en donde disponen lo siguiente: *"...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES D LA REPÚBLICA, en los términos de este pronunciamiento judicial, REVOCA la Sentencia recurrida, declara con lugar la demanda y* ***se dispone dejar sin efecto el acto administrativo impugnado así como ordena el reintegro de la accionante a la función que venía ejerciendo, garantizándole de esta manera su permanencia y estabilidad en el Parque Nacional Galápagos, para lo cual el Director de dicha entidad, como destinatario de la presente decisión judicial, en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la notificación de esta sentencia emitirá la correspondiente acción de personal, otorgándole el nombramiento a la accionante KARINA BELÉN RODRÍGUEZ CEDEÑO*** *en su calidad de funcionaria de PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS..." (lo subrayado y negrillas son mías)*

En el presente análisis, se constata que los Doctores Efraín Duque Ruiz y Luis Riofrío Terán, Ministros Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al momento de resolver en contra de la Dirección del Parque Nacional Galápagos no analizaron las disposiciones emanadas de la Constitución, la Ley Orgánica del Servicio Público ni los contratos de servicios ocasionales y sus fechas contravinieron expresamente a lo establecido en el derecho.

(113) Ciento trece

Parque Nacional GALÁPAGOS Ecuador

Ministerio del Ambiente

La sentencia en contra de la cual se interpone la presente acción extraordinaria de protección, comete inconstitucionalidades evidentes, hago notar esta aseveración con la copia textual del considerando Quinto que manifiesta: "*Es importante destacar que la decisión unilateral de las autoridades que gobiernan o dirigen las instituciones del sector público, cesando sin fundamento legal alguno ni trámite administrativo pertinente a los* ***servidores que en forma continuada e ininterrumpida vienen laborando por más de tres años en las diferentes dependencias del Estado, sean autónomas o no, constituye un abuso del derecho*** *y un atento a las garantías fundamentales contempladas en el artículo 33 y 76 de la Constitución de la República, de ahí tratándose de las instituciones públicas la sala considera la LOSCCA y su reglamento que estuvieron vigentes en mayor parte del tiempo de la relación laboral, fijaron que el termino de prueba 6 meses, luego de lo cual se evaluará al personal para establecer la pertenencia de concederle nombramiento permanente; el hecho de que se siga sosteniendo nexo jurídico con tales servidores públicos mediante nombramientos provisionales o contratos sucesivos por varios años es la prueba que han demostrado eficiencia y capacidad en el desempeño de sus puestos como se ha probado además en esta causa,* ***por lo cual no cabe pensarse siquiera que se pretenda someterlos a concurso de merecimiento y oposición cuando tienen un derecho adquirido a través de sus años de servicio****.*" *(lo subrayado y negrillas es mío)*

Como se puede observar de la lectura del párrafo anterior, lo expresado viola los derechos constitucionales que amparan a la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la tutela efectiva de sus derechos ya que la emanada decisión no se encuentra debidamente motivada y me obliga a cumplir la sentencia sin el respeto que debe tener la Autoridad Pública en hacer cumplir las normas y el derecho de mi representada, esto es, la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El análisis superficial y sin motivación que los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia realizaron al momento de emitir la Sentencia, afecta gravemente los derechos de mi representada y los hechos están alejados de la verdad del tiempo de contratación de la accionante en la Dirección del Parque Nacional Galápagos Karina Rodríguez y de los derechos que supuestamente le asisten al no haber considerado que la mencionada accionante no laboró de manera ininterrumpida y continua, tal como quedará confirmado con el siguiente cuadro que reproduce las fechas de sus contrataciones y el tiempo exacto de las mismas:

	PERIODO ENERO A FEBRERO 2008		CONTRATO MAYO A DCIEMBRE 2008		CONTRATO 2009		CONTRATO 2010		CONTRATO 2011	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
	2-ene-08	29 feb-08	1-may-08	31-dic-08	13-ene-09	31-dic-09	25-ene-10	31-dic-10	11-ene-11	24-jun-11
2 meses	2 meses		8 meses		11 meses con 19 días		11 meses con 7 días		5 meses con 15 días	

7.3.- De la suma de los tiempos de los contratos señalados en el cuadro que antecede a favor de la señora Rodríguez suscritos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se obtiene el resultado total de: **3 Años, 4 meses con 11 días,** tiempo recorrido con las interrupciones en cada año contadas desde el año 2007 hasta el año 2011 y no como lo manifiesta la Primera Sala de lo Laboral cuando dice que han pasado más de tres años, en efecto a la señora Rodríguez no la ampara ni la realidad de los hechos ni la norma jurídica aplicable en este caso como lo es la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Es importante indicar que la señora Karina Rodríguez Cedeño, ex funcionaria de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, no se mantuvo bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales más del tiempo señalado en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, asimismo el inciso seis del artículo 58 Ibídem establece que la naturaleza del contrato mencionado de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento y de manera unilateral, lo cual consta expresado en los contratos firmados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la accionante, adjuntos como prueba en la presente denuncia.

7.4.- La actora en su demanda manifiesta que el Director del Parque Nacional Galápagos, ha afectado y violentando sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales que mantenía con la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

7.5.- Sin embargo de lo afirmado, analicemos lo que las normas Constitucionales y legales que regulan los derechos de las Instituciones Públicas y de los servidores y servidoras lo que curiosamente no ha sido considerado en la sentencia del presente caso.

REGIMEN JURÍDICO

La Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*

Asimismo el Art. 76 numeral 7, literal i) Ibídem, manifiesta: "*Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

(114) Ciento catorce

Parque Nacional GALÁPAGOS Ecuador

Ministerio del Ambiente

RELACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CON LOS HECHOS EN CONTROVERSIA

La acción de protección No. 01-2011 que la accionante Karina Rodríguez instauró en contra de la Dirección del Parque Nacional Galápagos no tiene sustento jurídico pues el acto de la Autoridad de la Administración pública no le ha causado daño grave e irreparable, requisito que es necesario que exista para interponer una acción de protección, además la accionante debió haber agotado la instancia judicial y haber impugnado el acto administrativo que presuntamente le afecta o demostrar que no existe otra vía más eficaz en la vía judicial que acceder a la vía constitucional a través de la mal usada Acción de Protección.

El Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula a las Instituciones de Administración Público cuando dice que sus disposiciones o normas son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones en todas las Instituciones de la administración pública

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 del Art. 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."*

El Art. 76 numeral 7, literal i) Ibídem, manifiesta: "*Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público menciona claramente que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos, norma concordante con el Art. 86 Ibídem que indica los requisitos que el servidor o servidora debe cumplir para ejercer la función pública, como lo son: *"a) Cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto;* ***b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva;*** *y, c) Haber sido posesionado en el cargo." (lo subrayado y negrillas es mía).*

La Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servidor Público que declara: *"Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales* ***por más de cuatro años en la misma institución,*** *a través de renovaciones o firma de nuevos contratos,* ***previo el concurso de méritos y oposición****, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de*

la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente…" (lo subrayado y negrillas son mías)

La ley Orgánica de Servicio Público en relación al Contrato de Servicios Ocasionales, establece: "***Este tipo de contrato, por su naturaleza, de ninguna manera representarán estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos".*** Por lo tanto es inaudito pensar que la accionante sienta que se le afectó un derecho que no lo tuvo en virtud de que la señora Rodríguez convino con la Autoridad Ambiental (DPNG) suscribir el contrato de servicios ocasionales estando conforme en el contenido de las cláusulas allí indicadas.

La Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público, asimismo el inciso seis del artículo 58 Ibídem establece que la naturaleza del contrato mencionado de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento y de manera unilateral, lo cual consta expresado en los contratos firmados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la accionante, adjuntos como prueba en la presente denuncia.

El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "... 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Consecuentemente el Recurso de Apelación a la Acción de Protección debió ser declarado improcedente.

El Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano vigente y la Institucionalidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, representante del Ministerio del Ambiente y por ende del Estado Ecuatoriano, violando el principio establecido en el Art 172 de la Carta Magna que claramente expresa: "**Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley"** en concordancia con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los principios establecidos para los jueces en el Código Orgánico de la Función Judicial al disponer el reintegro de la funcionaria además del otorgamiento de un nombramiento omitiendo el concurso de mérito y oposición tal como lo manifiesta expresamente la Ley Orgánica del Servicio Público.

FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA QUE SUSTENTA LA ACCION DE PROTECCIÓN dictada por la PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y DE

LA ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Conforme puntualizo en antecedentes, no solo se violentó las garantías al debido proceso, sino también los derechos que a continuación detallo que en la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 26 de Diciembre del 2011 y notificada el 9 de Enero del 2012 dentro del juicio No. 09131-2011-1323, están contemplados en 76 numerales 1 y 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en los que manifiesta que:

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Numeral 7 literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos".

La Corte Constitucional y el extinto Tribunal Constitucional se han pronunciado en repetidas ocasiones sobre la consideraciones jurídicas que implica este derecho, y en sí, lo consideran como el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para que", ... **luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso, que deberá desarrollarse con un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero, que tiene relación con la ejecución de la sentencia** *(Sentencia No. 32-09-SEP.CC, casa No. 0415-09-EP, del 24 de noviembre de 2009, par Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el Ministerio de Vivienda y la Procuraduría General del Estado).*

JURISPRUDENCIA que sustenta la FALTA DE MOTIVACIÓN de la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y de la adolescencia de la Corte Provincial de Justicia.-

El Dr. Carlos Soria Zeas, Magistrado Ponente de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0361-2005-RA emitida dentro del caso signado con el No. 0361-2005-RA relacionada a una acción de amparo propuesta por un funcionario en contra del Director de Recursos Humanos del Municipio de Latacunga por la cesación de sus funciones. En la Resolución mencionada es importante destacar y transcribir el considerando sexto que dice:

"SEXTA.- *El numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que "...las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas...", señalando además, que "...no habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...".*

Se colige, por lo tanto, de la lectura del precepto constitucional en ciernes, que la motivación jurídica y de hecho, vendría a constituir la causa del acto, emitida por el sujeto del mismo (la administración), que expresa su voluntad con el objeto de producir efectos jurídicos concretos encaminados a alcanzar una finalidad necesariamente vinculada con el caso de que se trata.

La motivación, como requisito esencial para la formación y perfeccionamiento de los actos administrativos, tiene por objeto proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la decisión está bien fundada o si eventualmente está afectada por algún vicio que permita impugnar su validez..." (Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 1994-6, pág. 257,2 asunto C-292/93, Norbert Lieben contra Willi S. Gobel y Siegrid Gobel).

Por lo tanto, los actos administrativos carentes de motivación o que en la misma contengan disgregaciones legales que sólo conduzcan a que los hechos no concuerden con el objetivo o esencia de la norma que se invoca, o que estén tergiversados, alterados o interpretados erróneamente, incumplen, sin duda alguna, con el mandato constitucional contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Magna, y el mandato legal previsto en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, lo cual los convierte en inválidos, y por tanto, ***nulos."***

Asimismo el considerando Séptimo de la mencionada Resolución, expresa:

"SÉPTIMA.- *De la revisión de las piezas procesales que constan en autos, se concluye que el acto de autoridad materia de la presente acción de amparo,* ***es ilegítimo, puesto que adolece de uno de los requisitos esenciales que deben concurrir en la formación de un acto administrativo, esto es, la motivación, lo cual, a no dudarlo, viola lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, así como el derecho del accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los numerales 26 y 27 del artículo 23 ibídem, lo cual le ocasiona un daño grave e inminente, razón por la que la acción formulada procede de manera cautelar.*** *En tal virtud, no existe óbice alguno para que la autoridad demandada expida un nuevo acto siempre que sea acorde al ordenamiento jurídico vigente."*

8) REPERCUCIONES CONSTITUCIONALES DE ESTA RESOLUCIÓN:

La accionante al utilizar la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN con el fin de ser reintegrada de manera inmediata por el supuesto daño grave causado a su derecho al trabajo y su estabilidad laboral, pero la accionada no respeto el debido proceso y mal utilizó la acción de protección cuando tenía otras vías más eficientes para ejercer de manera efectiva sus derechos y que conllevarían a analizar la supuesta ilegalidad del acto administrativo emanado por la Autoridad

Administrativa Ambiental, tal como lo establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "... 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Consecuentemente el Recurso de Apelación a la Acción de Protección debió ser declarado improcedente.

Con los antecedentes expuesto, la acción interpuesta por la accionante nos apartaría de la seguridad jurídica de un Estado de Derecho donde debe haber respeto a las normas constitucionales y legales. Este hecho acarrea consecuencias en virtud de que cualquier persona que ingrese a la función pública en la modalidad descrita por la accionante podría acceder a una estabilidad laboral dentro del servicio público sin cumplir el tiempo que señala la norma expresa y los requisitos establecidos para la estabilidad, premiando este hecho con nombramientos sin respetar lo establecido en la Ley y sin seguir los procedimientos, desconociendo la Institucionalidad Pública y el derecho de los servidores a obtener los nombramientos con el debido proceso que conlleva al concurso de méritos y oposición.

ESPERO, SEÑORES MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ATIENDA CON EL CARÁCTER DE URGENTE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN QUE INTERPONGO POR EL BIEN DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA ADMINITRACIÓN PÚBLICA Y EL RESPETO AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, GARANTIZÁNDOSE ASÍ QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR TODO JUEZ O TRIBUNAL SEAN MOTIVADAS.

9) La Pretensión concreta.- Con esa finalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución", Atendiendo el contenido de la presente Acción, solicitamos que la Corte Constitucional luego del análisis del caso, acepte en todas sus partes la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y dicte sentencia, revocando por ilegal e inconstitucional la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y de la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que revoca la sentencia del Juez a-quo.

10) Notificaciones a los Señores Jueces que Expidieron las Decisiones Judiciales.- A los señores Doctor Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y el voto salvado del Dr. Francisco Morales Garcés, Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y de la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se les notificará con el contenido de esta Acción en sus lugares de trabajo, ubicado en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

11) La casilla constitucional. Las futuras notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 17; en la casilla judicial No. 440 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil o a los correos electrónicos ggalarza@dpng.gob.ec y bjaramillo@dpng.gob.ec; jbedoya@dpng.gob.ec en donde se me notificará respecto de acto de notificación a la otra parte y la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Autorización.

Autorizo a las Abogadas Geomara Galarza González y Betsy Jaramillo, Jennifer Bedoya a fin de que a mi nombre y representación de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito fuera necesario en defensa de los intereses de mi representada.

Sírvase proveer,

Es justicia,

Blgo. Edwin Naula Gómez
DIRECTOR
Parque Nacional Galápagos

Ab. Betsy Jaramillo Aguas
Mat. No. 14.207 C.A.G

Ab. Jennifer Bedoya Reyna
Mat. No. 3531 C.A.M

Presentado en Guayaquil, a las 16h47
Hoy 06 FEB 2012
CON COPIAS
ADJUNTA
1 anexo
Por ausencia de la titular